

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO

RAD: 54-001-31-53-007-2018-00071-00

Teniendo en cuenta que el ingeniero forestal Ronald Alfonso Montañez Valencia manifiesta no contar con el perfil y pericia requeridos para rendir la experticia decretada *de oficio* en el asunto¹, y dado que se han consumado las órdenes dispuestas en diligencia celebrada el día 13 de febrero de 2019², así como los actos ordenados en proveído adiado 8° de marzo de 2019³, con el fin de lograr su recaudo sin éxito alguno ante la falta de entidad y/o profesional que asuma la designación para el efecto, sumado al desinterés de la parte actora que nada ha manifestado al respecto, el Despacho **PRESCINDE** de la prueba pericial.

Por otra parte, en ejercicio del control de legalidad al que alude el artículo 132 del CGP, por considerarse notoriamente impertinente la práctica de la inspección judicial decretada en el *sub examine*, se **PRESCINDE** de la misma.

Continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone señalar la hora de las DOS (2:00 P.M.) del día Veintinueve (29) de Agosto de dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo la

¹ Fl. 340; profesional designado por la Universidad Francisco de Paula Santander.

² Fls. 280-282.

³ Fl. 310.

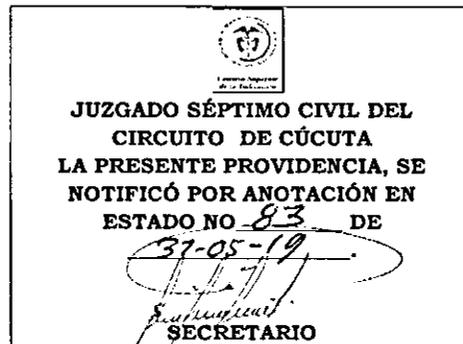
audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

REITÉRESE el requerimiento ordenado el día 13 de febrero de los corrientes con relación a la Alcaldía Municipal de El Zulia.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-2018-00406-00

A través de memorial obrante a folio 35 al 38 del legajo principal, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el inicio de la acción.

Teniendo en cuenta que las solicitudes son procedentes por ajustarse a lo normado en el artículo 461 y en el literal c del artículo 116 del C. G.P., resultan procedente, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora.

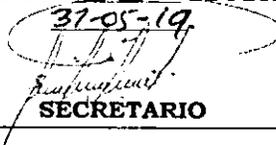
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en desarrollo del presente juicio, en caso que se hubiese efectuado. En caso de que exista embargo de remanentes o éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR que para ser entregada a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 116 del C.G.P., se desglose los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo.

CUARTO:Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 83 DE FECHA 31-05-19  SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO –PRIMERA INSTANCIA-
RAD: 54 001 3153 007- 2018-00212-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso, se agrega a los autos y, para lo que considere pertinente, se pone en conocimiento de la parte actora el despacho comisorio No. 2018-043 devuelto sin diligenciar por la Alcaldía Municipal de Sardinata.

NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>83</u> DE FECH <u>31-05-19</u> SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30°) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

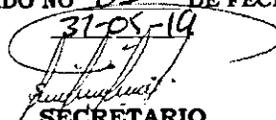
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 54-001-31-53-007-2015-00342-00

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 167 al 171, no fue objetada, se le **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del CGP.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 <p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>03</u> DE FECHA <u>31-05-19</u>  SECRETARIO</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD.: 54001-3103-007-2018-00172-00

Teniendo en cuenta que la petición vista a folio 276, resulta procedente, por el pago total de la obligación, conforme lo establece el inciso 1° del artículo 461 del C. G. del P. se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, atendiendo a la solicitud conjunta por la parte ejecutada a través de memorial visto a folios 277 y 278 que antecede, resulta procedente la entrega de depósitos judiciales, es por ello que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 de la providencia de fecha 02 de noviembre del 2018 (folio 262, cuaderno principal).

TERCERO: ORDENAR que por secretaría en caso de existir títulos judiciales a favor de la entidad pretensora -CLINICA SANTA ANA S.A., se proceda a la elaboración y entrega a favor de la misma, en razón a los descuentos que se hayan efectuados por parte de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS, por los depósitos judiciales que se encuentren consignados en ocasión a la medida cautelar impuesta.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JÚEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 03 DE FECHA <i>31-05-19</i> <i>[Signature]</i> SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD.: 54001-3103-007-2018-00192-00

En atención a lo solicitado por el señor YAMID BAYONA TARAZONA, con relación a que se tome nota del remanente dentro del presente trámite ejecutivo con garantía real a favor del proceso que cursa en esta unidad judicial bajo radicado No.2017-00436 iniciado por la SOCIEDAD TEXDORAL S.A en contra de JHON JAIRO GARCIA SANCHEZ, es necesario precisar que:

- 1) Existe nota del remanente a favor del Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, como se observar a folio 61 (inciso 3, artículo 466 CGP).
- 2) Como se puede ver en la parte reversa a folio 65, anotación No.16 de la matrícula inmobiliaria No. 260-272577 la cancelación posterior a la inscripción del embargo con garantía real, corresponde es al juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, por lo que no sea procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 3, numeral 6 del artículo 468 del CGP.
- 3) Por último, se tiene que el peticionario no es parte interesada dentro del presente trámite, de allí que no cuente con la facultad

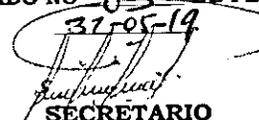
para solicitar cautelares dentro del mismo. (inciso 1, artículo 599 del CGP).

En consecuencia, que no se acceda a la solicitud realizada, conforme a lo indicado anteriormente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

(*)

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>83</u> DE FECHA <u>31-05-14</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO –RESPONSABILIDAD MÉDICA-.

RAD: 54-001-31-53-007-2017-00483-00

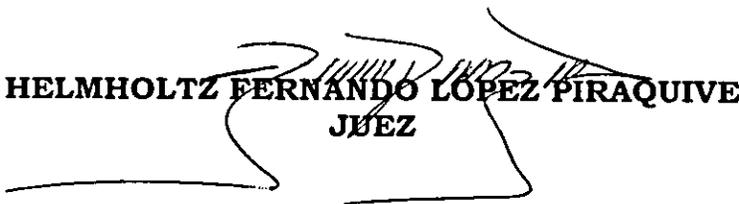
Para resolver, cabe recordar que en diligencia celebrada el día 19 de noviembre de 2018, se decretó *de oficio* dictamen pericial con el fin de esclarecer aspectos relacionados con la práctica del procedimiento médico efectuado a la señora Ruth Samira Duque Forero, aludido en la demanda; no obstante, y pese a consumarse los actos dispuestos en aquella oportunidad por el Despacho, así como en autos adiados 7° de diciembre de 2018 y 7° de marzo de 2019, tenientes a obtener la consecución de la prueba, sólo hasta los días 15 y 17 de mayo se recibió respuesta positiva por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología –FECOLSOG- y de la Universidad CES, quienes manifestaron su disposición para asumir el trabajo encomendado.

En tal sentido, sería del caso definir entre ellas la institución que debería rendir el dictamen, sino fuera porque se advierte que con el tiempo requerido para el pago de los gastos de la pericia, su elaboración, rendición y contradicción, se excede el plazo previsto por el artículo 121 del CGP para dirimir la instancia.

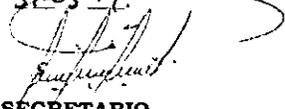
En razón a lo anterior, el Despacho **PRESCINDE** de la prueba pericial.

LÍBRESE nuevamente oficio a la Nueva EPS para que en el término improrrogable de tres (3) día, remita la totalidad de la historia clínica de la señora Ruth Samira Duque Forero. Por **SECRETARÍA**, procédase conforme a lo ordenado en el numeral 4° del auto adiado 7° de marzo de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>83</u> DE FECHA <u>31-05-19</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: DECLARATIVO -RESPONSABILIDAD MEDICA-

RAD: 54-001-31-53-006-2017-00254-00

Continuando con el trámite que corresponde, es del caso, en aplicación de lo preceptuado por el artículo 372 del CGP, señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, disponiendo lo necesario para su práctica.

Por otra parte se negará la prueba de inspección judicial solicitada por el extremo demandado -Clínica Médico Quirúrgica SA- por inconducente e improcedente atendiendo la naturaleza de este medio probatorio bajo el amparo del artículo 236 del CGP, comoquiera que aquella solo se ordenará cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, instrumentos que la parte tuvo oportunidad de desplegar.

Asimismo se negará el dictamen pericial solicitado por la misma parte conforme al artículo 227 del CGP: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial **deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.** Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las*

Y

partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba...". (Subrayada y negrilla fuera del texto). En su lugar, se concederá el término de quince (15) días al extremo actor para su aportación.

Con base en la misma disposición y bajo los mismos términos, se negará la prueba pericial solicitada por la parte actora al momento de descender el traslado de las excepciones de mérito, al paso que se le concederá el término para su aportación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes el día Ocho (8) de Julio de dos mil diecinueve (2019) a las Nueve y Treinta (Nueve y Treinta) (9:30 A.M) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la citada audiencia.

Se les advierte que en la misma se podrá dar aplicación al numeral 9° del artículo citado, conforme a lo previsto en el **parágrafo único de la norma en cita**, esto es, dictar sentencia; asimismo se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; igualmente deberán dar observancia a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP, para **asegurar la comparecencia de las partes y los testigos solicitados.**

SEGUNDO: NEGAR las pruebas de inspección judicial y dictamen pericial solicitadas por la parte demandada –Clínica Médico

Quirúrgica SA- por las razones anotadas en la parte motiva; **CONCEDER** quince (15) días para la aportación del dictamen pericial.

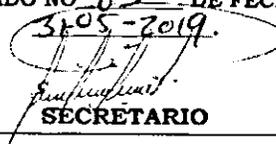
TERCERO: NEGAR la prueba pericial solicitada por el extremo actor por las razones anotadas en la parte motiva; **CONCEDER** quince (15) días para su aportación.

CUARTO: De conformidad con los contenidos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería para actuar a los abogados BELÉN YURANY TARAZONA OSORIO, MARÍA PIEDAD GRANDAS ZAMBRANO, y SHIRLEY MESA VILLARRAGA, en nombre del Doctor Bernardo Vega Henao, Clínica Médico Quirúrgica SA y Seguros del Estado SA, respectivamente, en los términos del mandato a cada uno conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP

 <small>Colegio Abogado de la Nación</small>
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>83</u> DE FECHA <u>31-05-2019.</u>  SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: PROCESO DECLARATIVO-PERTENENCIA

RAD: 54-001-31-03-007-2013-00184-00

Señálese que verificada la actuación, se **advierte** que en la actuación obra suficiente material probatorio para resolver la objeción formulada por la parte demandada a la experticia rendida en el asunto, a lo cual se procederá en la sentencia tal y como lo señala el numeral 6°, artículo 238 del CPC.

Continuando con el trámite procesal que corresponde se dispone **señalar la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) del día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP, únicamente para efectos de escuchar los alegatos y proferir la respectiva sentencia, conforme lo dispone el literal b), numeral 1° del artículo 625 ibídem.

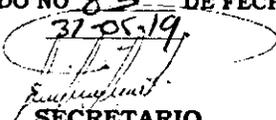
Por secretaría procédase de conformidad con lo pedido en misivas vistas a folios 323 y 337. **Adviértasele** a la parte demandada que conforme lo ha decantado la Corte Constitucional, el derecho de petición no tiene operancia en los trámites judiciales en lo que atañe a los aspectos propios del juicio. (Sentencia T-267 de 2017).

Igualmente se deja a disposición de la parte pasiva para su conocimiento los documentos incorporados a la actuación por la parte actora en memoriales vistos a folios 324 y 328.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HFLP


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO <u>83</u> DE FECHA
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)

Rad: 54001-3103-007-2016-00247-00

Proceso: Incidente de desacato -

Se encuentra al Despacho para decidir la solicitud de inaplicación de sanción, presentada por la NUEVA EPS S.A., con fundamento en las razones que a continuación se compendian:

Previo recuento de la actuación surtida en el asunto – tanto en el trámite de tutela como en el incidente de desacato- y haciendo alusión a la naturaleza de la orden constitucional proferida en el *sub examine*, la autoridad aduce que autorizo y realizo de manera continua y permanente los servicios que fueron ordenados por los médicos e instituciones médicas responsables del tratamiento y cuidado de la enfermedad de la afiliada; que haciendo su respectivo seguimiento y verificación de cumplimiento de los servicios de salud de la señora Carmen Sofía Cárdenas de Sánchez, el área de salud reporto el fallecimiento de la usuaria.

Con base en lo anterior, solicitó decretar la inaplicación de la sanción por la carencia actual de objeto por fallecimiento del titular de los derechos fundamentales.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Primigeniamente debe sentarse que, la sentencia proferida en el asunto el día dos (02) de agosto de 2016, concedió la tutela solicitada a favor de la señora Carmen Sofía Cárdenas de Sánchez, ordenando a su favor el suministro de la atención de enfermería domiciliaria por (12) horas diurnas, la crema lubricante y concediéndole el tratamiento integral en relación a las patologías que la mantienen inmóvil, síndrome de inmovilidad, enfermedad de Alzheimer, demencia y secuela de Accidente Cardiovascular.

En ese entendido, se decidió de fondo el desacato, el análisis de los presupuestos requeridos para imponer sanción se emprendió y abordó de cara a las actuaciones de la entidad respecto de la orden proferida a favor de la actora; determinación que como es sabido, fue confirmada en trámite de consulta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

Ahora bien, no se desconoce que la imposición de la sanción en el trámite incidental de desacato, necesariamente exige la verificación de la responsabilidad subjetiva del implicado, elemento éste que junto con el de carácter objetivo –incumplimiento material de lo ordenado– fueron analizados y verificados en el caso de marras, al emitirse la respectiva decisión de fondo.

Aunado a ello, tampoco es ajeno el criterio jurisprudencial unificado, según el cual, Señala que la acción de tutela tiene como finalidad garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando estos se ven amenazados. De igual forma, cuando la amenaza a los derechos de la accionante cesa porque fallece el titular de los derechos que se pretenden salvaguardar, la tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez constitucional pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico. En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

Cabe reiterar además lo expuesto en la sentencia T-397 de 2013 precitada según la cual *“se conoce conceptualmente como la carencia de objeto, la cual tiene como principal característica que la posible orden del juez constitucional, es inocua para el caso concreto respecto a lo solicitado por el tutelante, es decir, no tendría efecto alguno y caería en el vacío... Este fenómeno puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado”*.

En tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia SU-540 de julio 17 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis, indicó que:

“... la jurisprudencia ha invocado la carencia actual de objeto en variadas circunstancias, no sólo en el supuesto del fallecimiento del accionante de la tutela...”

Cabe recordar que la carencia actual de objeto se ha fundamentado en la existencia de un daño consumado, en un hecho superado, en la asimilación de ambas expresiones como sinónimas, en la mezcla de ellas como un hecho consumado y hasta en una sustracción de materia, aunque también se ha acogido esta última expresión como sinónimo de la carencia de objeto.

Ahora bien, la jurisprudencia en casi todos esos supuestos ha sostenido que la circunstancia de la muerte conduce, como se dijo, a una carencia actual de objeto y ésta, a su vez, a la improcedencia de la tutela, por cuanto cualquier orden que se pudiera emitir sería ineficaz para la protección de los derechos fundamentales; sin embargo, en otros casos, esa consecuencia se ha calificado como la ausencia de interés legítimo o jurídico y así se ha declarado, o sencillamente, se ha entendido como sustracción de materia; terminación del asunto; cesación de la causa que generó el daño e la acción, de la actuación impugnada, o de la situación expuesta”.

Así en dicha providencia, también se señaló que *“la muerte del titular de derechos genera la ineficacia de los mecanismos de protección y en el mismo sentido, la inoperancia de las actuaciones del Estado para garantizar el cumplimiento de las*

obligaciones legales y constitucionales por parte de quienes integran el conglomerado social, pues cualquier orden que se imparta pierde todo sentido y no garantiza salvaguarda judicial".

Con todo, acontece que en el sub judice, la entidad accionada apporto a esta unidad judicial historia clínica de fecha diecinueve (19) de marzo del presente año¹, en la que se evidencia que la accionante estando hospitalizada en la unidad de cuidados intensivos, no registro signos vitales, declarándose su fallecimiento a las 5:00 am., por lo que solicitan dejar sin efectos y archivar el presente tramite incidental por presentarse una carencia actual de objeto por fallecimiento de titular de los derechos fundamentales.

Por tal razón, es obvio aludir a las circunstancias contundentes que ponen de presente la entidad incidentada por su imposibilidad física o jurídica de proceder conforme a lo ordenado en sede constitucional.

En avenencia con lo anterior, deberá aceptarse la solicitud de inaplicación de sanción impetrada por la NUEVA EPS S.A., por fallecimiento de titular de los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de inaplicación de sanción, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

JE/HFLP

¹ Folio 200 C. Incidente Desacato.